



Asesoramiento *INFORMA*

Visita nuestra [WEB](#)

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES	2
BOE.....	2
BOCYL.....	3
BOP.....	3
2. AGENDA FORMATIVA	4
➤ Instituto Nacional de Administración Pública – INAP.....	4
➤ Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP.....	4
➤ Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL	4
➤ Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP	4
3. ASUNTOS DE INTERÉS	4
Importante: ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN	4
CALENDARIO DE ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN 2026.....	4
Plazos para Habilitados	4
Subvenciones	5
Consultas y publicaciones.....	7
4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS.....	7
5. JURISPRUDENCIA	8
Tribunal Supremo	8
6. ÓRGANOS CONSULTIVOS	9
Procurador del Común	9
Comisionado de Transparencia de Castilla y León.....	13
7. CONTRATACIÓN	14



1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES

BOE

- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.
Convenios. Resolución de 18 de diciembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias, para el desarrollo de un marco común de colaboración en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia e implantación de las Oficinas de Justicia en el Municipio. [LEER](#)
- MINISTERIO DE HACIENDA. **Contratación administrativa.** Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2026. [LEER](#)
- MINISTERIO DE HACIENDA. **Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.** Orden HAC/1518/2025, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. [LEER](#)
- MINISTERIO DE HACIENDA. **Comunidad de Castilla y León. Convenio.** Resolución de 19 de diciembre de 2025, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio con la Comunidad de Castilla y León, en materia de contratación pública. [LEER](#)
- MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA. **Convenios.** Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura, por la que se publica el Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias, para la difusión y efectiva implementación de la Agenda Urbana Española correspondiente al año 2025. [LEER](#)
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA. **Medidas financieras.** Resolución de 8 de enero de 2026, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. [LEER](#)



- MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. **Instituto Nacional de Administración Pública. Cursos.** Resolución de 14 de enero de 2026, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan actividades formativas centralizadas del programa de desempeño en el ámbito local para el primer semestre de 2026. [LEER](#)

BOCYL

- CONSEJERÍA LA PRESIDENCIA. CORRECCIÓN de errores del Decreto-Ley 3/2025, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el **incremento de las retribuciones para 2025 y 2026** en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. [LEER](#)
- CONSEJERÍA DE SANIDAD. DECRETO 21/2025, de 18 de diciembre, por el que se regula la **policía sanitaria mortuoria** en la Comunidad de Castilla y León». [LEER](#)
- CORTES DE CASTILLA Y LEÓN. RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2025, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, relativa a la aprobación del **Plan Anual de Fiscalizaciones del Consejo de Cuentas de Castilla y León**, ejercicio 2026. [LEER](#)
- CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA. ORDEN PRE/7/2026, de 9 de enero, por la que se convoca el **Programa de Formación Local 2026**, dentro del marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas (AFEDAP), y se establecen sus normas de organización y desarrollo. [LEER](#)
- PRESIDENCIA. DECRETO 1/2026, de 19 de enero, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se convocan **elecciones a las Cortes de Castilla y León**. [LEER](#)

BOP

- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Delegación Territorial de Burgos. Oficina Territorial de Trabajo. Resolución complementaria al calendario laboral de fiestas locales en la provincia de Burgos, retribuidas y no recuperables, para el año 2026. [LEER](#)



2. AGENDA FORMATIVA

- **Instituto Nacional de Administración Pública – INAP**
 - Buscador de cursos del INAP: [ACCEDER](#)
- **Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP**
 - Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)
- **Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL**
 - Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)
- **Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP**
 - Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)

3. ASUNTOS DE INTERÉS

Importante: ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

CALENDARIO DE ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN 2026.

- Convocadas elecciones a las Cortes de Castilla y León mediante Decreto 1/2026, de 19 de enero, del Presidente de la Junta de Castilla y León (BOE 1260, de 20 de enero de 2026), se facilita acceso al calendario elaborado por la Consejería de la Presidencia como instrumento de trabajo, con la idea de facilitar el seguimiento del proceso electoral.

[ACCEDER](#)

Plazos para Habilitados

- **Antes del 28 de febrero.**

- * Remisión de la **información sobre el PMP** (art. 16.8 de la Orden HAP/2105/2012). **Solamente para EELL incluidas en el ámbito subjetivo definido en los arts. 111 y 135 del TRLRHL.** Información referida al mes de **enero de 2026.**



Subvenciones

➤ **ESTATALES**

- BOE, miércoles 31 de diciembre de 2025

- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030. Resolución de 10 de diciembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se conceden subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a entidades locales, destinadas a mejorar e impulsar el **control poblacional de colonias felinas**, correspondiente al año 2025. **ACCEDER**

Plazo hasta el 30 de enero de 2026. **Más info: BDNS**

- MINISTERIO DE CULTURA. Extracto de la Resolución de 29 de diciembre de 2025 de la Secretaría de Estado de Cultura por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la **promoción de la lectura y las letras españolas**, correspondientes al año 2026. **ACCEDER**

➤ **DIPUTACIÓN DE BURGOS**

- BOP, miércoles 7 de Enero de 2026.

➤ **Servicio de agricultura, ganadería, montes y aguas.**

Plazo hasta el 8 de febrero de 2026: **Info burgos.es**

- Convocatoria de subvenciones a entidades locales para la **reparación de caminos rurales** durante el año 2026. **ACCEDER**
- BOP, viernes 9 de Enero de 2026.

➤ **Unidad de cultura.**

Plazo hasta el 6 de febrero 2026: **Info burgos.es**

- Convocatoria de subvenciones para la realización de **actividades culturales** incluidas en los programas diseñados por los municipios y entidades locales de la provincia de Burgos, durante el año 2026.

ACCEDER



Plazo hasta el 6 de febrero de 2026: [Info burgos.es](#)

- Convocatoria de subvenciones para la realización de **actividades culturales** por parte de asociaciones culturales y centros regionales burgaleses durante el año 2026. [ACCEDER](#)

Plazo hasta el 6 de febrero de 2026: [Info burgos.es](#)

- Convocatoria de subvenciones para la realización de actividades culturales por parte de asociaciones culturales y centros regionales burgaleses durante el año 2026, y cuya inversión por proyecto cultural supere los 16.000 euros. [ACCEDER](#)
- Resolución provisional de la convocatoria pública de subvenciones para la **inversión en Patrimonio Cultural 2025-2026 (segundo plazo)**.
[ACCEDER](#)
- BOP, lunes 12 de Enero de 2026.

➤ **Servicio de Cooperación y Planes Provinciales.**

Plazo hasta el 12 de febrero de 2026: [Info burgos.es](#)

- Convocatoria anticipada para la concesión de ayudas a entidades locales menores de la provincia de Burgos pertenecientes a municipios de menos de 20.000 habitantes durante el año 2026. **PEL 2026.** [ACCEDER](#)
- BOP, martes 13 de Enero de 2026.

➤ **Servicio de Agricultura, Ganadería, Montes y Aguas.**

Plazo hasta el 14 de febrero de 2026: [Info burgos.es](#)

- Convocatoria de subvenciones a entidades locales para la construcción de **cercados y abrevaderos** para el ganado, en montes de las entidades locales durante el año 2026 (CYA/2026). [ACCEDER](#)
- Convocatoria de subvenciones a entidades locales para la construcción o adecuación de **tomas de agua y tanques elevados** para usos agropecuarios, en el año 2026 (TA/2026). [ACCEDER](#)



- Convocatoria de subvenciones a entidades locales de la provincia de Burgos para la realización de **ferias, concursos y exposiciones** de carácter agropecuario, en el año 2026 (FEL2026). [ACCEDER](#)
- Convocatoria de subvenciones a entidades locales sin fines de lucro de la provincia de Burgos para la realización de **ferias, concursos y exposiciones** de carácter agropecuario, año 2026 (FENT/2026). [ACCEDER](#)

➤ **Servicio de Formación, Empleo y Desarrollo Local.**

Plazo hasta el 28 de enero de 2026: [Info burgos.es](#)

- **Plan Empleo Discapacitados 2026.** Bases y convocatoria de subvenciones para la contratación de personas desempleadas con discapacidad. [ACCEDER](#)
- **Plan General Empleo 2026.** Bases de concesión de subvenciones, para la contratación temporal por parte de los municipios de la provincia de Burgos con población igual o inferior a 20.000 habitantes, de personas desempleadas. [ACCEDER](#)

Consultas y publicaciones

Guía Agencia Española de Protección de Datos en la relaciones laborales (AEPD)

- **Guía actualizada en diciembre de 2025**, ofrece orientación de carácter práctico, no vinculante, sobre la protección de datos personales. . [ACCEDER](#)

4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

- **CONSOLIDACIÓN DE GRADO DEL PUESTO DE SECRETARÍA-INTERVENCION (INTERINIDAD).-** [LEER](#)
- **CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.-** [LEER](#)



5. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- **STS 1606, de 10 de diciembre de 2025.- Determinación del día de inicio del plazo de devengo de intereses de demora previstos en el artículo 198.4 LCSP. –**
ROJ:STS 5945/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5945

El TS reitera su doctrina jurisprudencial relativa a que con la presentación de la certificación de la obra o de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, la Administración incurre en mora y se inicia el devengo de intereses.

Conforme a la doctrina vigente ya consolidada y que ahora se ratifica, iniciada con las sentencias de 19 de octubre de 2020 (RC 7382/2018 y RC 2258/2019), en referencia a la determinación del dies a quo del devengo de intereses moratorios en los contratos públicos, de conformidad con las previsiones del artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, que reitera el vigente artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, «con la presentación de la certificación de obra o de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora, y se inicia el devengo de intereses».

Por tanto, el inicio del cómputo del devengo de los intereses moratorios se encuentra determinado por el transcurso de los 60 días a contar desde la presentación de la certificación de obra, correspondiéndose con el transcurso del plazo máximo de treinta días que tiene la administración para aprobar la certificación y los treinta días para abonar la factura, aún cuando la aprobación no se hubiera producido de forma expresa ya que la pasividad de la administración no constituye excusa liberatoria. **LEER**

- **STS de 17 de diciembre de 2025.-Mayoría exigible en la moción de censura.-**
ROJ:STS 5807/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5807

Aprobada por un Ayuntamiento moción de censura contra el Alcalde en la correspondiente sesión de Pleno, el acuerdo fue anulado por considerar que no se había alcanzado la mayoría cualificada necesaria, en los términos exigidos por el artículo 197.1.a, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), debido a la participación de un concejal que formaba parte del mismo grupo que el Alcalde censurado.



El Tribunal supremo revoca la anulación del acuerdo al considerar que no era necesario un quórum reforzado por razón de pertenencia de uno de los concejales que suscriben la moción de censura al grupo municipal del Alcalde censurado, siendo suficiente para la aprobación de la moción de censura la mayoría absoluta, al haberse declarado inconstitucional el párrafo segundo del artículo 197.1.a de la LOREG, que imponía mayorías cualificadas para evitar el transfuguismo.

La sentencia se fundamenta por tanto en la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional del párrafo segundo del artículo 197.1.a) de la LOREG, que imponía mayorías cualificadas que han sido eliminadas por considerarlas desproporcionadas, primando el derecho de los concejales a ejercer su función de control político (artículo 23.2 CE), y estableciendo que la mayoría absoluta es la única exigible para que prospere la moción de censura. [LEER](#)

6. ÓRGANOS CONSULTIVOS

Procurador del Común

- **Expediente 819/2025. Resolución de 19/12/2025. Grabación de sesiones plenarias.**

En la Resolución de 19 de diciembre de 2025, se pronuncia el Procurador en relación a una queja que cuestionaba el sistema de grabación de los Plenos en un Ayuntamiento y el acceso a dichas grabaciones.

Sobre la posibilidad de cualquier persona de grabar las sesiones plenarias, indistintamente de su condición de miembro o no de la Corporación municipal, sin que la Alcaldía pueda prohibir el ejercicio de esta facultad o condicionarla a la previa obtención de autorización, por vulnerar los derechos constitucionales a la libertad de expresión, información y participación política (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2015), se remite el Procurador a un pronunciamiento anterior, en el expediente 767/2025, al que incorporamos acceso en esta publicación, en el cual señala que la regulación de la grabación de las sesiones plenarias se recoge en el art. 15 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, que determina la posibilidad de grabar los mismos con la finalidad de salvaguardar la intervención de sus miembros, no obstante lo cual, la Ley prevé distintos niveles de obligatoriedad en función de las cifras de población, teniendo carácter preceptivo en los municipios de menos de 5.000 habitantes su grabación en audio cuando así lo acuerde el pleno.



El mismo precepto establece que las grabaciones serán objeto de archivo oficial durante un plazo mínimo de tres meses y los Plenos de las entidades locales podrán regular las condiciones de acceso y uso de estas grabaciones, garantizando el derecho a obtener copia a los miembros de las entidades locales, sin que ello afecte a la obligación legal de fe pública atribuida al Secretario.

Entiende la Defensoría que parece razonable que se empleen medios oficiales para la captación de imágenes y sonido y que su reproducción se realice a través de la sede electrónica del Ayuntamiento y no de redes sociales privadas que operan en internet, por lo que recomienda someter al Pleno la posibilidad de grabar, archivar y publicar la celebración de sesiones plenarias, así como la aprobación de un reglamento que regule todas estas cuestiones. [LEER](#) . [LEER](#)

➤ **Expediente 1523/2024. Resolución de 26/12/2025. Deber de convocatoria de plenos ordinarios.**

Actuación del Procurador ante una queja vecinal por incumplimiento de la peridiocidad de las sesiones ordinarias plenarias al haber celebrado exclusivamente una sesión en el plazo de un año, sin perjuicio de otras cuatro de carácter extraordinario.

Desde la Institución se manifiesta que esta omisión constituye una vulneración de la regulación contenida en los art. 46.1 y 2 de la LRBRL, 47.1 del TRRL y 78.1 del ROF y señala que la Jurisprudencia (STS de 4 de noviembre de 2002) ha declarado que la falta de celebración de las sesiones ordinarias supone un menoscabo del derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos, al privar a estos de la posibilidad de fiscalizar la actuación municipal.

La posibilidad del Alcalde de convocar sesiones de carácter urgente, de forma motivada, debe de ser ajena al funcionamiento regular del Pleno, pues estas se convocan en base a circunstancias que no admiten demora hasta la celebración de las sesiones ordinarias.

Indica finalmente que el art. 46.2 de la LRBRL dispone la necesidad de incluir en los plenos ordinarios una parte dedicada al control de los demás órganos con sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiendo garantizar la participación de todos los grupos municipales.

Por esta razón se recuerda a la Alcaldía el deber legal de convocar sesiones ordinarias del Pleno con la periodicidad mínima fijada y en las fechas señaladas. [LEER](#)



➤ **Expediente 1476/2025. Resolución de 29/12/2025. Necesaria sustanciación de procedimiento ante reclamaciones de responsabilidad patrimonial.**

Se pronuncia el Procurador del Común ante una queja vecinal por los daños presuntamente ocasionados como consecuencia de la realización de una obra municipal que había elevado el nivel de las aceras, anulando la funcionalidad de los vierteaguas y provocando la ocultación parcial de ventanas y hueco de entrada en un inmueble.

Interpuesta la reclamación por el afectado, el Ayuntamiento se limitó a evacuar un informe de Secretaría, sin incoar procedimiento para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial al respecto.

Recuerda la Defensoría los requisitos que deben concurrir, según lo dispuesto en el artículo 32 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para que se pueda imputar responsabilidad patrimonial a la entidad local: existencia de daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre la actuación o la inactividad, resultado lesivo y antijuricidad del daño.

Señala asimismo la necesidad de instruir el oportuno procedimiento cuando se hubiera interpuesto reclamación en este sentido, debiendo recabar, con carácter preceptivo, el informe del servicio al que se le imputara la presunta lesión indemnizable. Instruido el procedimiento este se debe de poner de manifiesto a los interesados para su examen y presentación de alegaciones, en su caso y posteriormente resolver, de forma motivada, sobre todas las cuestiones planteadas, de acuerdo con la regulación del procedimiento recogida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En base a lo expuesto el Procurador resuelve que la entidad local deberá sustanciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación vecinal hasta su completa finalización. **LEER**

➤ **Expediente 1059/2025. Resolución de 29/12/2025. Deber de defensa de caminos públicos.**

Se pronuncia el Procurador ante una queja vecinal motivada por el abandono y ocupación de un camino público de titularidad municipal, invadido por la maleza y por la cosecha de los propietarios de las fincas colindantes. El informe técnico evacuado reconoce tal circunstancia, pero justifica la inactividad en la coincidencia de parte del trazado con un arroyo de titularidad de la Cuenca Hidrográfica del Duero.

Señala el Procurador que los caminos rurales son bienes de dominio y uso público e infraestructuras básicas para el acceso a los predios y el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas. Su carácter demanial determina que sean inalienables,



imprescriptibles e inembargables, lo que implica el deber del Ayuntamiento de defensa y ejercicio de potestades de investigación, de deslinde, en el supuesto de dudas sobre su delimitación y de recuperación de oficio, en caso de alteración u ocupación de su trazado.

El deslinde administrativo es una prerrogativa que tiene como finalidad precisar los límites físicos del dominio público, para posteriormente proceder al amojonamiento y en su caso la recuperación posesoria del bien usurpado. Facultad que, según entiende la jurisprudencia, no constituye una actuación de carácter discrecional sino un deber de la Administración.

A la vista de todo lo expuesto desde la Institución se recomienda promover desde el Ayuntamiento, en coordinación con la Administración Hidráulica, el ejercicio de las potestades legalmente reconocidas que permita recuperar el trazado, la anchura y la funcionalidad del camino público, garantizando su transitabilidad y su uso efectivo.

LEER

➤ **Expediente 1946/2025. Resolución de 30/12/2025. Deber de conservación de vías públicas.**

Se pronuncia el Procurador sobre a una queja vecinal relativa al deficiente estado del pavimento en una localidad tras la realización de una obra de saneamiento, existiendo fisuras, baches y resaltos en la calzada que dificultan tanto el tránsito rodado como el peatonal, afectando en particular a personas mayores y con movilidad reducida.

Desde el Ayuntamiento, se informó que con anterioridad a la queja no existían comunicaciones ni reclamaciones sobre el estado de la calle y se consideraba necesaria la realización de un estudio técnico que determinase, en su caso, las actuaciones que debieran acometerse, todo ello condicionado a disponibilidad de recursos u obtención de futuras subvenciones destinadas a la mejora del viario urbano.

Recuerda el Procurador que el artículo 25.2 d) de la LRBRL atribuye a los municipios entre otras competencias propias la pavimentación y conservación de las vías públicas, desarrollando tal previsión los artículos 20 y 21 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que configura la pavimentación como un servicio esencial y obligatorio, vinculado al principio de buena administración, que exige actuar con eficacia, previsión y continuidad, evitando el deterioro de los bienes públicos de uso general.



La Defensoría señala además que el incumplimiento de esta obligación además de comprometer la imagen institucional del Ayuntamiento puede derivar en responsabilidad patrimonial de la Administración, no pudiendo condicionar una futura intervención a la existencia de recursos municipales.

En base a todo lo expuesto, desde la Institución se recomienda la realización de una evaluación técnica del estado del pavimento y la consiguiente intervención de reparación, evaluando la posibilidad de acogerse a las ayudas ofrecidas por la Diputación y otros entes públicos, o en su defecto la restauración del firme por fases. [LEER](#)

Comisionado de Transparencia de Castilla y León

➤ **Resolución 496/2025, de 30 de diciembre. Denegación de acceso a información sobre gastos municipales diversos.**

Se resuelve reclamación interpuesta contra la denegación por un Ayuntamiento de diversa y detallada información en materia de gastos, fundamentalmente gratificaciones y complementos de productividad abonados, contratos de mantenimiento de vehículos, suministro de energía y publicidad y destino de determinadas partidas presupuestarias.

El Ayuntamiento deniega el acceso al considerar que no se trata de información pública, señalando el Comisionado que sí se trata de información pública al estar relacionado con la organización del personal, la gestión económica y la actividad de contratación del propio Ayuntamiento y pronunciándose sobre los aspectos concretos sobre los que se solicitaba información.

Respecto a la información sobre complementos de productividad y gratificaciones abonadas, señala que debería facilitarse los criterios para su asignación cuya aprobación corresponde al Pleno, siempre que no incluya la identificación de los perceptores, en cuyo caso se deberá realizarse la ponderación entre intereses y derechos prevista en el art.15.3 de la LTAIBG, y resolverse de acuerdo a los criterios que en dicho apartado se mencionan, remitiendo al Criterio Interpretativo 1/2015, de 24 de junio, del CTBG y de la Agencia Española de Protección de Datos, del cual destacamos que **respecto de puestos que se provean mediante procedimientos basados en discrecionalidad, prima el interés público sobre el derecho a la intimidad, regla que se aplica de forma decreciente a medida que disminuya nivel jerárquico** y la información se proporcionará en cómputo anual y en términos íntegros, sin desglose de conceptos retributivos para evitar la posible identificación de los afectados, todo ello sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a conocer los datos



referidos a su organigrama, plantilla, retribuciones y titulaciones exigidas (STS 1653/2023, de 11 de diciembre).

Desde la Institución se subraya además que **si la resolución denegatoria encuentra su fundamento en posibles perjuicios a terceros, el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable.**

Se reconoce el derecho de acceso respecto a información sobre las partidas presupuestarias referidas a gastos diversos, al vincularse al ejercicio del **derecho al control de la gestión de los recursos públicos** y su posible denegación por haber sido objeto de publicidad activa, deberá señalar expresamente el lugar o medio en el que se encuentre publicada.

Respecto a información como criterios de asignación y destino de fondos no ejecutados en arrendamientos de edificios y suministro de energía eléctrica, así como la razón del sobrecoste en reparaciones de maquinaria e instalaciones, se señala que esta información debe de ser igualmente facilitada, **extendiéndose** la definición de información pública conforme, conforme al criterio del TS (sentencia 1519/2020, de 12 noviembre), **más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte**, elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones de las Administraciones Públicas.

En relación a la enumeración de contratos adjudicados, en particular los relacionados con el mantenimiento de vehículos, suministro de energía y publicidad, se señala que no es suficiente una remisión genérica a la forma en que se puede acceder a la información que ha sido publicada, Plataforma de Contratación del Sector Público y Perfil del Contratante, debiendo facilitarse el listado de contratos adjudicados con su importe y en caso de falta de concreción, habría que requerir la subsanación de la solicitud.

Para concluir se señala que la ley establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, pero puesto que la solicitud contiene exclusivamente una dirección postal, ha de remitirse la información a la dirección facilitada, sin perjuicio de exacciones por copias o transposición a otros formatos, en su caso. **LEER**

7. CONTRATACIÓN

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales – TACRC.

- **Recurso nº 1398/2025. Resolución nº 1873/2025.- Interposición de recurso especial por recurrente no licitador.**



Se interpone recurso especial por un recurrente **no licitador**, solicitando la nulidad de los pliegos del contrato de servicio de apoyo al ámbito de la contratación pública por múltiples irregularidades.

Respecto a **la legitimación del recurrente**, el Tribunal recuerda que conforme a su doctrina expuesta en Resolución 1461/2024 **para recurrir los pliegos el empresario debe presentar proposición o acreditar la imposibilidad de presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias recogidas en los pliegos**. En este caso no todos los motivos de impugnación se fundamentan en la imposibilidad de acceder a la licitación, por lo que se reconoce legitimación para recurrir respecto de las cláusulas que potencialmente pueden restringir o impedir el acceso de una oferta a la licitación en condiciones de igualdad.

Se impugna la **exigencia, como requisito de solvencia técnica, de un coordinador del contrato con título de máster acompañado de una experiencia mínima de tres años**. El recurrente considera que esta exigencia restringe la competencia y resulta desproporcionado. El Tribunal señala que el artículo 90.1 LCSP permite acreditar la solvencia mediante títulos académicos y profesionales del personal vinculado a la ejecución del contrato y recuerda la **discrecionalidad técnica del órgano** de contratación para incluir **como criterio de solvencia técnica** la titulación y experiencia en un determinado perfil, **siempre que se encuentre vinculado al objeto del contrato y sea proporcionado al mismo**. Analizado el pliego, se comprueba que exige exclusivamente titulación universitaria homologable a máster en cualquier rama de conocimiento, lo que se estima **restrictivo por falta de especificación de la titulación**, al permitir presentar candidatos con cualquier titulación de máster, permite al Tribunal afirmar que el criterio de solvencia no se encuentra vinculado al objeto del contrato y puede resultar restrictivo de la concurrencia.

Se impugna la previsión de que la **ejecución del contrato deba ser presencial en unas oficinas determinadas**, considerando que restringe la concurrencia al no permitir que el servicio se preste de manera telemática, considerando que a este requerimiento le es aplicable la doctrina sobre las cláusulas de arraigo o territorialidad. El Tribunal manifiesta que, con base en la jurisprudencia comunitaria, **las cláusulas de arraigo territorial han sido admitidas** (RTARC 1256/2025) **siempre que respeten el principio de proporcionalidad y estén vinculadas al objeto del**



contrato. En este caso se entiende justificado este requisito con fundamento en motivos de seguridad, **debidamente justificados** en el expediente.

Se alega que **la valoración de la experiencia en herramientas específicas de contratación de uso exclusivo de determinadas Administraciones, sin considerar experiencia en plataformas equivalentes** puede resultar discriminatorio, así como el peso de este criterio respecto a la puntuación total (20 puntos de 50 en los criterios automáticos). El Tribunal estima en parte esta alegación ya que tal como ha sido redactado en el PCAP resulta discriminatorio y restrictivo de la competencia al permitir valorar la experiencia solo respecto de determinadas herramientas y no en otras análogas. En cuanto al peso de este criterio en la puntuación, se considera que **la experiencia incide de manera relevante en una eficiente prestación del servicio** por lo que no se entiende desproporcionado el peso asignado.

Seguidamente alega que **el objeto del contrato se encuadra dentro de los servicios de consultoría, por lo que los criterios de calidad deben suponer al menos el 51% de la puntuación assignable al ser prestaciones de naturaleza intelectual** (art.145 LCSP). El Tribunal estima esta alegación puesto que los criterios de calidad solo representaban el 50% de la puntuación total.

El recurrente cuestiona además el **volumen de negocios requerido como de requisito de solvencia técnica**, el Tribunal considera que se ajusta a lo dispuesto en el art.87.1.a) de la LCSP que lo fija en **un máximo de una vez y media el valor estimado del contrato, referido a su totalidad y no a su prorrata anual**, como invoca el recurrente, por lo que se desestima este motivo de impugnación. **LEER**

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Castilla y León – TARCCYL.

- **Recurso 236/2025. Resolución 256/2025.- Certificados de calidad y de gestión ambiental.**

Se interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios de limpieza por puntuar como **criterio de adjudicación una determinada etiqueta ecológica**, falta de justificación suficiente de este criterio y entender que su valoración favorece a las grandes empresas con recursos suficientes para implementar estos sistemas, en detrimento de las PYMES que carecen de capacidad económica. Además, manifiesta que la puntuación atribuida a la etiqueta



representa un porcentaje elevado que condiciona decisivamente el resultado de la licitación, lo que vulnera el principio de igualdad contenido en los artículos 1, 132 y 145 de la LCSP.

El órgano de contratación alega de conformidad con el artículo 122 LCSP los certificados de calidad y de gestión ambiental pueden ser criterios de adjudicación si están claramente vinculados al contrato, existiendo **discrecionalidad del órgano de contratación** para determinar cómo incluir los aspectos ambientales en el pliego, como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución y aclara que no se exige una concreta etiqueta, sino cualquiera que reúna los requisitos de la Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión, de 2 de mayo de 2018, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores.

El Tribunal recuerda que la RTARC 456/2019 ya señalaba que **la posibilidad de exigir certificados ambientales**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1.3 de la LCSP, **tiene como límite el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución y su necesaria vinculación con el objeto del contrato** (artículo 145 LCSP) e indica que la inclusión de un criterio ecológico como criterio de solvencia podría determinar la exclusión del licitador, **mientras que su valoración como criterio de adjudicación afecta exclusivamente a la puntuación**, por lo que no considera posible alegar discriminación y con menor motivación cuando su puntuación se reduce a cinco puntos sobre los 100 posibles.

Respecto a la vinculación de la etiqueta con el objeto del contrato de limpieza, considera el Tribunal que se cumple, puesto que la etiqueta pretende promover el uso de productos y accesorios de bajo impacto ambiental, concienciar al personal en la materia y clasificar correctamente los residuos, no obstante, si bien consta en el expediente informe sobre la elección de los criterios de adjudicación y su vinculación con el objeto del contrato, **se señala que emisión de dichos informes debe ser previa a la interposición de cualquier recurso**.

Finalmente respecto a la posible vulneración del principio de igualdad y concurrencia, el Tribunal resuelve que si bien en el pliego se exige una determinada etiqueta, en una de las preguntas formuladas a través de PLACSP, el órgano de contratación recogió la **posibilidad de obtener idéntica puntuación siempre que se acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la etiqueta** indicada



en los pliegos, interpretación amparada y exigida por lo recogido en el artículo 94.2 de la LCSP.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal desestima el recurso. [LEER](#)

➤ **Recurso 238/2025. Resolución 257/2025.- Determinación del presupuesto base de licitación de los contratos.**

Recurso especial en materia de contratación interpuesto por un **particular**, que no es licitador ni pretende serlo, frente a los pliegos que rigen la contratación de un contrato de mantenimiento por contener cláusulas indeterminadas y abusivas, omitir costes y considerar que el precio del contrato no es ajustado a mercado.

El Tribunal reconoce **legitimación a este particular por integrarse en la estructura de la empresa** que en la actualidad presta el servicio objeto de licitación y que deberá de ser subrogado por la empresa adjudicataria, con fundamento en la **tutela de sus futuras condiciones laborales y expectativas salariales**, por entender que estas pudieran depender de la correcta determinación del precio del contrato, en base a consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998) que **equipara el interés legítimo a la obtención de un beneficio de índole material o jurídica o la evitación de un perjuicio**.

De otro lado, el TARCYL reconoció ya con anterioridad (entre otras RTARCYL 7/2024) y en idéntica línea que el TARC (RTARC 524/2016) **en situaciones concretas, legitimación a personas físicas vinculadas por un contrato laboral con la empresa saliente**, tales como supuestos de subrogación o mantenimiento de condiciones laborales, haciendo extensiva la legitimación reconocida a las organizaciones sindicales, por el artículo 48 de la LCSP, a los particulares.

En relación con la determinación del PBL, el recurrente señala el **desajuste entre el incremento del precio contemplado en el nuevo contrato del 13,48%, en relación a la anterior licitación, con el crecimiento del IPC en ese mismo periodo**, que asciende a un 22,7%, añadiendo que las previsiones apuntan a que la inflación seguirá en aumento durante los 4 posibles años de vigencia del futuro contrato.

Indica además un **incremento del objeto del contrato** que frente al número cerrado de equipos, cuyo mantenimiento se contemplaba en el anterior contrato, en la actual



licitación se incluye una cláusula, en virtud de la cual, el adjudicatario debe de asumir el mantenimiento de posibles equipos que se pudieran incorporar, siempre que las altas y bajas no excedan del 10%, sin contemplar remuneración adicional. Por todo ello entiende que los pliegos vulneran lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP que recoge que los órganos de contratación cuidarán de que el **PBL sea adecuado al precio de mercado, para lo cual se deberá desglosar indicando costes directos e indirectos, así como determinar los salarios de las personas empleadas cuando el coste forme parte del precio total.**

Recuerda el Tribunal que el PBL se estima con base criterios técnicos basados en la **discrecionalidad técnica del órgano de contratación** y que el Tribunal solo podrá pronunciarse cuando sea notorio que el presupuesto es inviable. Señala además que el dimensionamiento del contrato no depende del inventario de los equipos, puesto que el órgano de contratación asume el coste de los materiales y repuestos, sino del volumen de la actividad real, añadiendo además que el posible incremento de equipos no implica necesariamente mayor carga de trabajo, pues muchos de ellos pertenecen a grupos de bajo impacto en carga de mantenimiento.

De otro lado, respecto a la **omisión de determinados gastos en el presupuesto relativos a costes salariales de cargos directivos y técnicos que carecen de dotación económica o que prevén costes por debajo de mercado, manifiesta el Tribunal que el recurrente no aporta pruebas concluyentes** que permitan desvirtuar los costes salariales fijados en la memoria económica del contrato y basa sus alegaciones en datos de retribuciones económicas de contratos similares, no idénticos, obtenidos en fuentes no oficiales.

Finalmente respecto a la existencia de **cláusulas unilaterales, abusivas e indeterminadas**, como falta de contraprestación económica del mantenimiento del número de equipos que se pudieran incorporar hasta un máximo de un 10% adicional, el Tribunal señala que el informe técnico emitido indica que el PPT incorpora mecanismos equilibrados de altas y bajas de equipos y recuerda lo preceptuado en el artículo 205.2.c.3º de la LCSP que permite **incrementar las unidades (o trabajos) hasta un 10% sin tramitar modificación contractual** y, a sensu contrario, los supuestos en los es necesario tramitar una modificación de este (ampliación importante del objeto del contrato, valor de la modificación superior al



15% o integración del objeto del contrato en otro expediente de contratación iniciado). Por todo ello entiende que no se acredita el carácter abusivo de la cláusula.

En relación a la alegación del carácter indeterminado del contrato por disponer que el órgano de contratación podrá requerir al adjudicatario la realización de mantenimientos preventivos sobre determinados equipos, el Tribunal manifiesta que el objeto contractual queda perfectamente definido tanto en el PCAP como en el PPT.

Se desestima de forma íntegra el recurso interpuesto. **LEER**

➤ **Recurso 243/2025. Resolución 258/2025.- Presentación de oferta por medios electrónicos distintos a los requeridos en los Pliegos.**

Se resuelve recurso contra la **exclusión de una oferta presentada por medios electrónicos distintos a los previstos en el pliego**, alegando el recurrente indefensión al no habersele concedido trámite de audiencia y haber cumplido la obligación de presentación de la oferta por medios electrónicos tal como exige la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos del Sector Público, considerando que exigir la presentación de las ofertas en la PLACSP "supone un límite práctico y jurídico que puede generar indefensión".

El Tribunal señala que, conforme a lo dispuesto en el pliego, las ofertas debían presentarse a través de PLACSP, advirtiendo expresamente de que no se admitirían aquellas ofertas que no fueran presentadas a través de esta herramienta y recuerda que **los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente la licitadora al presentar su oferta, constituyen ley del contrato, vinculando a ambas partes, lo que imposibilita alterar unilateralmente las cláusulas** contenidas en los pliegos, tal y como recoge el artículo 139.1 de la LCSP.

En consecuencia **la falta de cumplimiento de alguna de las estipulaciones contenidas en los pliegos debe conllevar la exclusión del licitador**, pues en caso contrario generaría una situación de desigualdad contraria a los principios recogidos en el artículo 1 de la LCSP de transparencia e igualdad de trato.

En relación con la posible obligación del órgano de contratación de conceder trámite de subsanación, el Tribunal manifiesta que esta posibilidad contravendría lo dispuesto en los pliegos, por lo que no cabe aludir al principio antiformalista e indica que **solo**



es posible subsanar lo aportado, no la absoluta falta de aportación de documentación (RTARC 1150/2023).

En base a lo expuesto desestima íntegramente el recurso. [LEER](#)

Burgos enero de 2026.

El Diputado de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura.

D. Jesús M^a Sendino Pedrosa.